

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) de 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
duesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Bazola; *Valencia,*
Cabrerizo; *Barcelona,* Bergnes
y comp.^{as}; *Zaragoza,* Polo; *Se-*
villa, Caro; *Valladolid,* Rol-
dan; y *en Cádiz,* Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Excmo. Sr. secretario de estado y del despa-
cho de lo Interior con fecha 14 del actual me
comunica la real orden siguiente:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora evi-
tar á los pueblos confiados al cetro protector
de su augusta Hija, los perjuicios que suelen
originarse del frecuente cambio de los agentes
de la administración municipal, y teniendo en
consideración que S. M. se propone mandar
presentar en breve á la deliberación de las cór-
tes un proyecto de ley sobre el arreglo general
de ayuntamientos; ha tenido á bien resolver,
despues de oído el dictámen de su consejo
de ministros, que hasta tanto que se pro-
mulgue como tal la mencionada ley, no se haga
novedad en la composicion personal de dichas
corporaciones, subsistiendo en el ejercicio de los
cargos municipales los que fueron elegidos para
servirlos en el presente año con arreglo á los
reales decretos vigentes; sin perjuicio de que si
por circunstancias especiales de algunos pueblos
considerase el gobernador civil respectivo nece-
saria ó conveniente la variacion de sus actuales
concejales, lo haga presente á S. M. para la re-
solucion oportuna, esponiendo los motivos que
aconsejen semejante escepcion. — De real orden
lo comunico á V. S. para su inteligencia y
cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de diciembre de 1834. — José María
Moscoso de Altamira. — Sr. gobernador civil de
Toledo.

La que traslado á todos los ayuntamientos
de esta provincia para su conocimiento. Toledo
18 de diciembre de 1834. — Miguel Cabrera de
Nevares.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-

pacho de lo Interior con fecha 5 del actual me
dice lo que copio:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y
Justicia me dice con fecha de 30 de noviembre
próximo pasado que en la misma comunica á
todas las audiencias del reino lo siguiente:

»Es la voluntad de S. M. la REINA Gober-
nadora que desde el momento en que llegue á
noticia de los corregidores ó alcaldes mayores
que en algun pueblo de su partido se han co-
metido excesos por razon de opiniones, ó tur-
bado la tranquilidad pública por cualquiera cau-
sa que sea, especialmente por motivos políticos,
se trasladen inmediatamente al punto donde se
haya cometido el delito, y sin entorpecer las
averiguaciones que correspondan á la policia,
ni las demás medidas que correspondan á los
gobernadores civiles y sus dependientes, comien-
cen desde luego la sumaria oportuna, aseguren
los que aparezcan culpables, y procedan despues
con arreglo á las leyes comunes y al real de-
creto de 29 de julio último, dando tambien
pronto aviso á la audiencia respectiva; la cual
por las noticias que reciba en casos de esta na-
turaliza, ya de los jueces inferiores, ya de los
gobernadores civiles y sus dependencias, á quie-
nes incumbe la policia, sobre sucesos que pue-
dan turbar la paz de los pueblos, dictara quan-
tas providencias estime convenientes, dejando
intactas las gubernativas, para que pronto y
ejemplarmente sean castigados los perturbado-
res del orden público, dando de ellas cuenta á
S. M.; en la inteligencia que S. M. no perdo-
nará omision alguna, sobre tan interesante par-
ticular, á ninguna de las autoridades que de-
pendan de esta secretaría de mi cargo; y para
evitar á S. M. el desagrado de ocurrir á provi-
dencias severas, encargo en su real nombre la
mas constante vigilancia y la mas rigurosa pun-
tualidad. De real orden lo digo á V. S. para
inteligencia de ese superior tribunal en la parte
que le toca, y para que bajo las prevenciones

terminantes, inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los alcaldes y corregidores de su territorio; dándome cuenta de haberlo así ejecutado."

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. gobernador civil de Toledo.

La que comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Toledo 18 de diciembre de 1834. = Miguel Cabrera de Nevares.

Intendencia de la provincia de Toledo. =

Una serie no interrumpida de pasos dados por nuestro sabio gobierno para la reparacion de los males que originó una administracion viciosa, y que aun nos está causando la pretension mas injusta, sosteniendo las facciones, han producido la necesidad de recursos extraordinarios, de que habiendo que echar mano para cubrir las grandes y perentorias atenciones del estado. Nada mas justo que nuestra cooperacion para tan laudable objeto, pues trabajando en nuestro beneficio debemos contribuir con cuanto sea posible para que la falta de numerario no distraiga á nuestros ilustres gobernantes de las altas funciones de sus destinos.

Yo me gloriaré de haber contribuido en parte á este fin tan sagrado, si como espero, los pueblos de esta provincia se apresuran á entregar en las cajas de sus respectivos partidos las contribuciones reales del trimestre que vence en fin del presente.

La conveniencia que resulta á los ayuntamientos actuales de verificarlo antes de ser reemplazados en la jurisdiccion es un motivo de estímulo á que debe unirse, que con arreglo á la real instruccion de 6 de julio de 1828 se expedirán contra los morosos en el mes próximo venidero los apremios de ejecucion ordenados para esta época, que me prometo del celo que distingue á VV. por el mejor y mas pronto servicio de S. M. la REINA nuestra Señora, como por el interés que de ello les resulta, no darán lugar á que me vea en la dolorosa é imprescindible necesidad de sofocar los sentimientos de generosidad y beneficencia, y sustituir la firmeza de mi carácter cuando lo exige el cumplimiento de mis obligaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de diciembre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. =

La direccion general de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda en 4 del corriente me ha comunicado la real orden que sigue:

»El Sr. secretario del despacho de lo Inte-

rior me dice en 30 de noviembre último lo que sigue: Al gobernador civil de Málaga digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion que por conducto de V. S. ha hecho el ayuntamiento de Nerjá manifestando haber invertido en objetos de sanidad los fondos de contribuciones, y pidiendo se apruebe dicha medida, como igualmente que se le autorice para reintegrar con los espresados caudales lo suplido por varios particulares; y enterada S. M., ha tenido á bien desaprobar la indicada disposicion, y mandar que inmediatamente sean reintegrados los fondos de contribuciones de cualquiera cantidad que de ellos se haya tomado, no admitiéndose otra contestacion que la de quedar ejecutada esta real orden, y que prevenga á V. S. no dé curso en adelante á solicitudes de esta clase, absteniéndose de autorizar, bajo ningun pretexto, la distraccion de dichos fondos á objetos á que no se hallan destinados. De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1834. = Domingo de Torres.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. =

Circular. = Los Sres. administrador y contador de rentas estancadas de esta provincia, á quienes con sujecion á una orden que me ha comunicado el Sr. director general de rentas reales encargado de las espresadas de estancadas, he dispuesto oír, acerca del despacho público de la sal, con arreglo á lo mandado en el artículo 3º del real decreto de 3 de agosto último, me dicen con fecha de ayer lo siguiente:

»El administrador y contador cumpliendo con el anterior acuerdo de V. S., mediante lo que se previene por el Sr. director general de estancadas, han formado la tarifa del precio de la sal vendida á la menuda, y la acompañan para la aprobacion de V. S. segun el espíritu de lo prescrito en circular de 7 de noviembre último, cuya observancia se recuerda por el señor director general, parece se está en el caso de que V. S. en uso de las facultades de que está revestido, y para que la nueva administracion reciba desde luego el impulso productivo de su sistema, sin un obstáculo que le obstruya, se sirva V. S. circular á todos los ayuntamientos comprendidos en este partido, lo que deberá hacerse tambien por los subdelegados de los de Talayera y Ocaña, no tan solo un ejemplar impreso del real decreto de 3 de agosto próximo pasado, sino tambien de las dos tarifas que se incluyen adjuntas, á fin de que procedan á su publicacion por medio de edictos que hagan

comprender á los pueblos de su jurisdiccion son árbitros para surtirse del alfolí que les acomode, acreditando su procedencia y pagando á la justicia donde no haya administrador; y que podrá venderse á la menuda en puestos públicos, con intervencion de la justicia y con autorizacion del administrador, no cargándose por el espendido al consumidor mas que un 6 por 100 en recompensa de su trabajo, siendo de su cuenta las pesas y pesos necesarios, y que las justicias cuidarán estén arreglados por el fiel almotacen. El administrador y contador consideran tan precisa y urgente la adopcion de esta medida, que puede asegurarse que ademas de cumplirse con lo dispuesto en dicha circular de 7 de noviembre, es una de las que han de llenar el objeto del nuevo orden administrativo: V. S. sin embargo acordará lo que estime, y esperamos tendrá á bien comunicarnos su resolucion y aprobacion de la tarifa formada por esta administracion para nuestro gobierno y el de los administradores de los partidos.”

En su vista y conformidad lo traslado á VV. como igualmente lo hago á continuacion de las tarifas de que se hace mérito para que dando de todo la publicidad conveniente á ese pueblo tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, pues asi corresponde al mejor servicio de S. M. la REINA nuestra Señora, á cuyo fin les recuerdo el real decreto de 3 de agosto último que circulé á VV. en 14 del mismo, por medio del Boletín oficial de esta capital núm. 99.

Tarifa remitida por la direccion general de Rentas.

Renta de sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la sal en las administraciones y alfolíes del reino, Islas Baleares y Canarias por cuenta de la real hacienda, desde 1º de enero de 1835.

PRECIOS.
Rs. mrs.

| | |
|---|--------|
| Por 112 libras castellanas que se gradua de peso á la fanega de sal medida para la venta pública..... | 52 1/2 |
| Por 56 libras id. correspondiente á la media fanega..... | 26 |
| Por 28 libras id. id. á la cuartilla..... | 13 |
| Por 14 libras id. id. á la media cuartilla..... | 6 1/2 |
| Por 50 libras id. á 2 arrobas..... | 23 1/2 |
| Por 25 libras id. ó una arroba..... | 11 3/4 |
| Por 12 1/2 libras id. ó media arroba..... | 5 3/8 |

Otra tarifa formada por los gefes de las oficinas de provincia.

Renta de sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la sal á la menuda por las personas que al efecto se designen.

| | |
|---|--------|
| Por 56 libras castellanas que se gradua de peso la media fanega medida para la venta pública..... | 26 |
| Por 28 libras id. correspondiente á la cuartilla..... | 13 |
| Por 14 id. id. id. á la media cuartilla..... | 6 1/2 |
| Por 50 id. id. ó dos arrobas..... | 23 1/2 |
| Por 25 id. id. ó una id..... | 11 3/4 |
| Por 12 1/2 id. id. ó media arroba..... | 5 3/8 |
| Por una libra..... | 16 |
| Por media id..... | 8 |

Toledo 17 de diciembre de 1834. = Manuel de Menoyo. = Manuel Batalou.”

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio principal de la real Hacienda militar de la provincia de Toledo. = Con fecha de 19 del corriente me dice el Sr. ordenador en jefe del ejército de Castilla la Nueva lo que sigue:

El Sr. intendente general del ejército me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la Guerra me dice de real orden con fecha 5 de este mes lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el ayuntamiento de la villa de Puente de D. Gonzalo, que se derogue la real orden de 9 de setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que, segun lo dispuesto en dicha real orden, queda sujeta la instruccion de los expedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver, por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S., de acuerdo con el interventor general del ejército, en 21 de octubre último, y por la seccion de Guerra del consejo real en 17 de noviembre próximo pasado, lo siguiente: 1º En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7º de la precitada real orden de 9 de setiembre de 1829, se autoriza á los ordenadores gefes de Hacienda militar de distrito para que, en lugar de remitir á la intendencia general del ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan, de acuerdo con el respectivo interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del

pan comun en cada pueblo, en vez del valar del trigo, así porque el suministro á las tropas transeúntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad: 2º A los ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, despondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro: 3º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos ordenadores, darán estos parte detallado á la intendencia general del ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del exceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administracion: 4º Se amplía á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó en las oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2º, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias más para que puedan intentar el expediente de reclamacion del exceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado, según el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la intendencia general del ejército para los efectos á que haya lugar; y 5º Queda vigente la real orden de 9 de setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1834. = Joaquín Gomez de Liaño.

Trasládolo á VV. para su noticia y demás fines correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1834 = José María de Casas. = Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Alcázar, su vecindad es de doscientos ochenta vecinos, y su dotacion 6600 rs. pagados por repartimiento entre vecinos la ma-

yor parte, y el resto de propios en los tres tercios del año, y además tiene tres eclesiásticos y otra persona de probidad que paga á parte; hay sangrador para las barbas, sangrías y demás adherentes: se admiten memoriales, remitiéndolos francos de porte al ayuntamiento hasta el 20 del próximo enero.

Venta por acciones, ó rifa de la quinta de Hutteldorf, situada en las inmediaciones de Viena, y del señorío de Neudenstrin en Iliria.

Esta venta comprende seis suertes principales:

1ª La magnífica quinta Hutteldorf, situada á una legua de la capital de Austria, con su parque, sus jardines, sus bosques, bienes raíces y establecimientos rurales. Está justipreciada en quinientos cincuenta mil florines.

2ª El vasto señorío de Neudenstrin en Iliria, el cual consiste en un palacio con su parque, sus campos, su bosque, sus diezmos señoriales, sus casas de labranza ó cortijos, algunas ventas, su derecho de jurisdiccion ordinaria é hidalguía, &c. &c. Está justipreciado en doscientos cincuenta mil florines.

3ª La hermosa hacienda de Koscheube en Carniola.

4ª Una preciosa coleccion de pinturas al óleo de autores célebres.

5ª Una completa vajilla de plata fabricada con el mas delicado gusto, cuyo valor asciende á quince mil florines.

6ª Un elegantísimo tocador de oro y plata, apreciado en diez y ocho mil florines, con un ramillete y una copa de cuatrocientos ducados.

Habrán además veinte y dos mil suertes accesorias de treinta y dos mil quinientos florines, diez mil id., seis mil id., cuatro mil quinientos id., &c., cuatro mil id., &c., componiendo la suma de un millon ciento doce mil setecientos cincuenta florines.

La estraccion de esta gran lotería se verificará en Viena en 15 de enero de 1835 bajo la protección y garantía del gobierno.

El precio de una acción es de veinte francos ú ochenta reales.

Por cada seis acciones que se tomen juntas se dará una séptima de valde. Estas acciones francas ganarán á lo menos cinco florines, y entrarán en cántaro, tanto para la totalidad de la estraccion, como para una estraccion especial de mil suertes de trece mil ochenta y ocho ducados.

El pago de las acciones que se pidan podrá verificarse librando contra alguna población conocida y mercantil, ó conviniéndose con el abajo firmado director de semejante empresa.

Los jugadores deben asimismo dirigirse á él. La lista oficial de las acciones premiadas será dirigida á la redaccion del Vapor, y á cada uno de los accionistas ó jugadores de España. = Henrique Reinganum, banquero y recaudador general residente en Francfort.